



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5852-2011  
LIMA NORTE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Lima, once de marzo  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cinco mil ochocientos cincuenta y dos – dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y uno, por Claudio Salvador Villaorduña Gonzáles contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y tres, su fecha veintisiete de octubre de dos mil once, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos trece, su fecha veintisiete de julio de dos mil once, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Gerardo Arturo García Córdoba contra Claudio Salvador Villaorduña Gonzáles, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta del cuadernillo de casación, su fecha once de mayo de dos mil doce, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente ha denunciado la infracción normativa de los artículos 1354, 1529 y 1549 del Código Civil, 162, 188 y 201 de la Nueva Ley General de Minería, además del artículo 291 de la Ley General de Sociedades, alegando lo siguiente: **A)** el contrato de transferencia de cincuenta participaciones que es materia de la demanda está sujeto a limitaciones, por tanto la Minuta no puede ser elevada a Escritura Pública ya que no cumple las formalidades del caso. **B)** En el contrato de transferencia de participaciones no se han respetado las normas imperativas previstas en la nueva Ley General de Minería, como lo es que la venta conste en el libro de actas, el libro de acciones y otros. **C)** Se ha vulnerado el artículo 162 de la Ley de Minería ya que se ha violentado el debido proceso al no haberse obtenido una resolución fundada en derecho. **D)** Los artículos 1529 y 1549 del Código Civil se aplican a las compraventas comunes y no al caso de las transferencias de participaciones de una concesión minera en la que son aplicables las normas especiales como el artículo 162 de la Ley General de Minería y el derecho de adquisición preferente. **CONSIDERANDO: Primero.-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5852-2011**

**LIMA NORTE**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas diez, Gerardo Arturo García Córdoba interpone demanda contra Claudio Salvador Villaorduña Gonzáles, solicitando que cumpla con otorgarle la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bulldog. Expone que mediante minuta de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, con firma legalizada, el demandado le transfirió cincuenta participaciones de dicha empresa, por la suma de tres mil dólares americanos, que fue pagada a la suscripción de la minuta, pero que no obstante los requerimientos efectuados, el demandado se ha negado a otorgar la correspondiente escritura pública, por lo que interpone la demanda. **Segundo.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos trece, su fecha veintisiete de julio de dos mil once declara fundada la demanda y ordena que el demandado cumpla con otorgar la escritura pública de Transferencia de Participaciones, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez a favor del actor. Como sustento de su fallo expone que en la minuta que es materia de la demanda se ha pactado, tanto en la parte introductoria como en la final, que las partes deben elevar a escritura pública el contrato de transferencia de participaciones y que no es materia del presente proceso la eventual invalidez o ineficacia del acto jurídico, sino lo único que se pretende es cumplir una formalidad respecto de un acto celebrado anteriormente. **Tercero.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas trescientos cincuenta a y siete, su fecha veintisiete de octubre de dos mil once la confirma. Como sustento de su decisión expone argumentos similares a los del *A quo*, agregando que los fundamentos de la contestación deben discutirse en una vía procesal más lata. **Cuarto.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, razón por la cual, en principio, debe absolverse la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **Quinto.-** Del examen de las alegaciones del recurrente se aprecia que el único



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5852-2011  
LIMA NORTE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

extremo con contenido procesal se encuentra inmerso en la denuncia que hace respecto de la infracción del artículo 162 del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, Decreto Supremo número 014-92-EM, glosado en el apartado c) del acápite "Fundamentos del recurso" de la presente resolución. Al respecto, se aprecia la incongruencia de tal denuncia, puesto que invoca una norma que se contrae a regular el régimen normativo que regula los contratos mineros, pero en su argumentación sostiene que se ha violentado el debido proceso. En suma se aprecia la inconsistencia lógica de la sustentación ofrecida por el recurrente, razón por la cual el extremo procesal del recurso *sub examine* debe desestimarse, al no cumplir, en rigor, con el requisito del artículo 388, inciso 2 del Código Procesal Civil. **Sexto.-** En cuanto a las denuncias de carácter material, conviene comenzar absolviendo el extremo en que el recurrente denuncia la infracción del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo número 014-92-EM, cuya norma dispone: *"La transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la sociedad, juntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión de realizar la compraventa. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y un periódico del domicilio de la Sociedad. Los socios gozarán del derecho de adquirir tales participaciones, a prorrata de las que les correspondan en la Sociedad, dentro de los quince días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. En caso de que ninguno de los socios ejercieran el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación"*. En tal sentido, se aprecia que la norma precitada se orientaría a establecer, para el acto de transferencia de participaciones de una sociedad minera, un régimen propio con formalidades expresas de la forma *ad solemnitatem*; ello en la medida que prescribe que tal acto no solo debería constar en escritura pública, sino que estaría sujeto a un conjunto de procedimientos que deberían cumplir de modo ineludible. **Sétimo.-** Por otro lado, si bien de conformidad con lo establecido por el artículo 1412 del Código Civil las partes que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5852-2011**

**LIMA NORTE**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

celebran un contrato pueden compelerse a llenar la formalidad requerida, la doctrina acepta pacíficamente que ello ocurre en los casos en que la ley no exija para el acto en cuestión una formalidad solemne o cuando las partes no han convenido llenar una formalidad bajo sanción de nulidad; es decir, las partes no podrían exigirse el cumplimiento de una formalidad a la cual la ley o ellas mismas le han dotado de solemnidad. **Octavo.-** Por tanto, al no haber estimado el *Ad quem* las consideraciones precedentemente vertidas, la sentencia de vista ahora impugnada deviene en nula, debiendo absolver la apelación postulada a fojas trescientos veintiuno a la luz de tales consideraciones, emitiendo nuevo pronunciamiento luego de valorar la prueba aportada, por lo que no obstante que se trata de una denuncia de carácter material, es necesario, de modo excepcional proceder al reenvío. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos setenta y uno interpuesto por Claudio Salvador Villaorduña Gonzáles; **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y tres, su fecha veintisiete de octubre de dos mil once, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, de conformidad con la consideraciones vertidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerardo Arturo García Córdova contra Claudio Salvador Villaorduña Gonzáles, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**PONCE DE MIER**

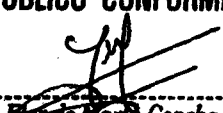
**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

Fac/jgi3

**SE PUBLICO CONFORME A LEI**

  
Tra. Pn. de María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

21 JUN 2012